

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 25 DE FEBRERO DE 1959

Nº 13.769

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 64 de 30 de abril de 1958, por el cual se establece y fija la reducción del arancel de importación de unas toneladas de copra.

Decreto Nº 65 de 2 de mayo de 1958, por el cual se reglamenta la emisión y venta de una emisión de bonos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 197 y 168 de 1 de mayo de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 224 de 27 de febrero de 1956, por el cual se hace nombramientos.

Contrato Nº 61 de 2 de septiembre de 1958, celebrado entre la Nación y el Dr. Donaldo H. Fortuá A.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE UNAS TONELADAS DE COPRA

DECRETO NUMERO 64

(DE 30 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se establece y fija la reducción del arancel de importación de 1.000 toneladas de Copra.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el Artículo 47 de la Ley Nº 3 de 30 de enero de 1953, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley Nº 3 dice: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación esté prohibida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional se permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Organismo Ejecutivo por Decreto estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importadas serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos deben ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional".

Que la Oficina de Regulación de Precios mediante Resolución Nº 38 de 8 de abril de 1958, autorizó la importación de 1.000 toneladas de copra y el Organismo Ejecutivo, mediante Resolución Nº 13 del 1º de abril de 1958 autorizó al IFE para efectuar la importación de estas 1.000 toneladas de Copra.

Que el señor Manuel Varela Jr., Gerente General a. i. del Instituto de Fomento Económico

en nota Nº 190 del 23 del mes de abril del presente año, dirigida al Ministerio de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"Permítame solicitar a usted que el Organismo Ejecutivo fije la reducción arancelaria que estime conveniente en esta importación, solicitud que se basa en el artículo 47 de la Ley 3ª de 30 de enero de 1958. Con el fin de facilitar a usted la fijación de la reducción arancelaria necesaria, me permito suministrarle los siguientes datos sobre el costo de las 1.000 toneladas de copra que importaremos:

Precio F. O. B. - Filipinas...	B/. 204.25
Seguro Marítimo...	1.00
Flete Marítimo...	24.50
Transporte de Balboa a las bodegas de la Cia. Panameña de Aceites...	3.00
Impuesto por bulto (B/. 0.02 por cada bulto de 6 libras)...	0.40

Total... B/. 233.15

El precio en Panamá por tonelada larga es B/. 233.15 (2.240 lbs.); por lo tanto el precio por tonelada corta (2.000 lbs.) es de B/. 208.16.

Como nuestro precio de venta a la Cia. Panameña de Aceites debe ser el mismo precio oficial fijado para la producción nacional de copra, o sea B/. 225.00 por cada tonelada, me permito sugerirle que el arancel para estas 1.000 toneladas largas de copra sea fijado en B/. 16.84, a fin de llenar las condiciones concedidas en el artículo 47 de la Ley 3ª de 30 de enero de 1958.

Que al tenor de la nota Nº 190 de 23 de abril último que se acaba de transcribir, recomienda el IFE que el arancel de importación de las 1.000 toneladas de Copra se establezca en B/. 16.84, lo cual llenarían las condiciones concedidas en el artículo 47 de la Ley Nº 3 de 1953.

Que se estima procedente acceder a lo solicitado por el IFE para la importación de que se trata.

DECRETA:

Artículo único: Fijase en B/. 16.84 por tonelada el arancel de importación que deben pagar las 1.000 toneladas de copra, solicitado por el Instituto de Fomento Económico en nota Nº 190 del 23 de abril de 1958, para la industria nacional del aceite, dirigida al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Dicha importación será hecha por el IFE y los

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 39 Sur—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3416

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

derechos arencelarios que se paguen por la misma deben ingresar al Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

REGLAMENTASE LA EMISION Y VENTA DE UNA EMISION DE BONOS

DECRETO NUMERO 65

(DE 2 DE MAYO DE 1958)

por el cual se reglamenta la emision y venta de una emision de bonos nacionales con el propósito de conseguir el empréstito autorizado por la Ley 24 de 1957.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad especial que le concede el artículo 1º de la Ley 24 de 1957,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase la emisión de "Bonos Escuelas Públicas, 1958-1974", por la suma de B/. 2.000.000.00 (dos millones de balboas) por un plazo de 15 1/2 años y a un interés de 6% (seis por ciento) anual, pagadero por trimestre vencido conjuntamente con la amortización correspondiente.

Artículo 2º Estos bonos se harán en denominaciones de B/. 10.00, B/. 20.00, B/. 50.00, B/. 100.00, B/. 500.00, B/. 1.000.00, B/. 5.000.00 y B/. 10.000.00, y para su validez requerirán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro o del Viceministro de Hacienda y Tesoro y del Contralor General de la República o del Sub-Contralor General.

Artículo 3º La totalidad del producto de la venta de estos bonos se utilizará, exclusivamente, en el financiamiento de los edificios escolares a que se refiere el artículo 1º de la Ley 24 de 1957.

Artículo 4º Cada bono llevará adheridos los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada trimestre, los cuales se harán efectivos por conducto del Banco Nacional.

Artículo 5º Cada tres meses, la Contraloría General de la República llamará a redención bo-

nos por la suma que indique el plan que esa Institución confeccione para el retiro gradual de la totalidad de los bonos en un plazo de 15 1/2 años. La redención de tal cuota se hará por medio de Licitación y serán redimidos aquellos bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Artículo 6º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Organo Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los bonos entonces en circulación, por su valor nominal más los intereses acumulados y no pagados. También podrá el Organo Ejecutivo ordenar la reducción de cualquier parte de los bonos en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo, según se dispone en el Artículo 5º de este Decreto.

Artículo 7º Para los efectos de los Artículos 4º, 5º, y 6º el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional, oportunamente los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los bonos que deban ser redimidos, y girarán contra dichos fondos sólo con esta finalidad.

Artículo 8º Los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos y todas las Instituciones Oficiales de la Nación, aceptarán los bonos a que se refiere este Decreto, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de todas clases.

Artículo 9º Estos bonos están exentos del pago de todo impuesto nacional.

Artículo 10. El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República quedan autorizados para tomar las demás medidas necesarias para garantizar la oportuna y adecuada expedición y venta de estos bonos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 167

(DE 4 DE MAYO DE 1956)

por el cual se nombra una Directora en la Provincia Escolar de Veraguas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nombrar a Beatriz S. de Arosemena, Directora de Segunda Categoría en propiedad, en la Escuela Dominio del Canadá, en reemplazo de Eusebia M. de Medina, quien fue jubilada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 168 (DE 4 DE MAYO DE 1956)

por el cual se nombra un Director Especial en la Provincia Escolar de Los Santos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nombrar a Carlos Hart, Director Especial de Tercera Categoría en propiedad, en la Escuela Abigail Escala, en reemplazo de Virgilio Ballesteros, quien fue ascendido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 224 (DE 27 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Nicolás A. Solano.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Hospital Nicolás A. Solano, así:
Myrna Elena Hegembarth, Oficial de 4ª Categoría, (Dietética).

Maximino Medina, Oficial de 6ª Categoría.

Aniceto Barahona, Oficial de 3ª Categoría.

Jorge Barahona, Oficial de 5ª Categoría, en reemplazo de Aniceto Barahona, quien fue ascendido).

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de marzo de 1956, y se imputa al Artículo 1051 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 64

Entre los suscritos a saber: Heraclio Barlett B., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, y en nombre y representación de la Nación, por una parte, y el Dr. Donaldo H. Pertuz A., Colombiano en su propio nombre, por la otra parte quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar servicios profesionales como Médico Jefe de Servicio de 1ª Categoría, en el Centro de Salud de Chepo y debe cargarse a la partida 0932601 del actual presupuesto.

Segundo: Se obliga asimismo el Contratista, a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social" en las proporciones establecidas en la Ley respectiva, o en defecto de éstos, a cualquier otro impuesto o contribución que establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios la suma de trescientos balboas (B/. 300.00) mensuales.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: La duración de este Contrato será de dos (2) años improrrogables contados a partir del día 16 de agosto de 1958. Al vencerse el período expresado, la Nación entregará al Contratista, sin cargo para éste, pasaje de regreso al lugar de su procedencia.

Séptimo: Serán causales de resolución de este Contrato, las siguientes:

a) El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones o cláusulas estipuladas en él, siempre que no fueran contrarias a la Ley.

b) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este Convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con un mes de anticipación.

c) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado en cuyo caso también dará aviso al Contratista con un (1) mes de anticipación.

d) El mutuo consentimiento de las partes; y

e) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este Convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones la resolución del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualquiera que sea la causa en la resolución de este Contrato, el Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Nación.

Noveno: La Dirección de Salud Pública, se reserva el derecho de traladar al Contratista cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Décimo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Undécimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Contratista,

Donald H. Pertuz A.

La Nación,

HERACLIO BARLETTA B.,
Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 2 de septiembre de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO administrativo interpuesto por el Lic Ramón Morales, como apoderado de Blas Collado contra la sentencia de 9 de octubre de 1956, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio laboral "Joaquín Quirós vs. Blas Collado".

(Magistrado ponente: Dr. Francisco A. Filós).

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

El Lic. Ramón Morales, apoderado de Blas Collado, ha interpuesto recurso administrativo contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, con fecha 9 de octubre de 1956, en la demanda laboral promovida por Joaquín Quirós contra el recurrente, para que se revoque o anule la sentencia mencionada y, en su lugar, se absuelva al demandado de los cargos de la demanda.

La sentencia sujeta a examen dice así:
"Tribunal Superior de Trabajo.—Panamá, nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

"El Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, por sentencia de 21 de agosto del presente año, resolvió el reclamo presentado por Joaquín Quirós vs. Blas Collado, de la cual conoce esta Superioridad, por la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

"Dijo el demandante que entró a trabajar con el señor Collado el 19 de diciembre de 1953 como cocinero y cuidador de finca y dependiente de la tienda de propiedad del demandante en Bejuco del Palmar, Distrito de Olá, Provincia de Coelá, a razón de B/. 2.00 diarios; los servicios los prestó hasta el 25 de marzo de 1955 sin que el

demandado le haya cubierto el valor o el salario de todo el tiempo servido ni las vacaciones correspondientes.

"Al demandado, Blas Collado, con domicilio en Bejuco del Palmar, Distrito de Olá, Provincia de Coelá, le fue dado el traslado de la demanda por medio de exhorto, el cual contestó negando la relación de trabajo y a la vez alegando la excepción de prescripción.

"El Juez del conocimiento, resolvió por la sentencia, condenar a Blas Collado al pago del último año de servicio y al pago de un mes de vacaciones, en un total de B/. 676.00 más las costas.

En primer lugar, se observa que el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, acogió y llevó a su término, la demanda propuesta por Joaquín Quirós, sin tener la competencia del caso, por cuanto que los servicios prestados por el demandante, y el lugar del domicilio del demandado, encajaban en una jurisdicción distinta a la suya, lo cual debe tenerse muy en cuenta en otros casos, ya que en él se ha operado la prórroga de jurisdicción.

"Por las constancias de autos, queda plenamente establecido que el demandante Quirós le prestó servicios a Blas Collado y éstas son las circunstancias que obligan a presumir como ciertas las manifestaciones del demandante, en cuanto a los detalles de dicha relación, ya que ésta debió llevarse por escrito y en este sentido es inobjetable la sentencia.

"Más, en lo que a la prescripción se refiere, habiendo sido presentada la demanda el 16 de diciembre de 1955, ha de considerarse prescrito el reclamo de salarios dejados de pagar anteriores al 16 de diciembre de 1954, de manera que, al demandante, sólo le asiste derecho al reconocimiento de los salarios dejados de pagar a partir de esta fecha, hasta el 25 de marzo de 1955, o sean 3 meses y 9 días con un equivalente a la suma de B/. 174.00.

"En consecuencia, este Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia apelada en el sentido de condenar al señor Blas Collado, a pagar al señor Joaquín Quirós, la suma de B/. 226.00 por los siguientes conceptos:

"Por 3 meses con 9 días de salarios dejados de pagar	B/. 174.00
"Por un mes de vacaciones	52.00
"Las costas se estiman en la suma de B/. 33.90 para ambas instancias.	

"Cópiese, notifíquese y devuélvase.

"(Fdos.) Didacio Silvera.—Octavio M. Alvarado.—J. I. Quirós y Q.—José Adolfo Campos, Secretario".

(fs. 46 y 47).

El recurrente acusa la sentencia transcrita como violatoria de las disposiciones consignadas en los artículos 19 y 359 del Código de Trabajo, en relación este último con las consignadas en los artículos 712, 798, 799 y 800 del Código Judicial.

La violación del artículo 19 del Código Laboral la hace consistir el recurrente en que, a su juicio, la sentencia parte del principio, no aceptado por la parte demandada ni comprobada por la actora, de que existiese un contrato de trabajo entre Collado y Quirós y en que la misma sentencia acepta como cierto que Joaquín Quirós estuvo en casa de Blas Collado hasta el 25 de marzo de 1955, cuando esa fecha sólo aparece en la demanda y no hay una sola prueba al respecto, mientras que el demandado aceptó que estuvo allí, aunque no como empleado, hasta el 15 de febrero de ese año y esto es un detalle que debe comprobarse y no de los que deben presumirse con arreglo al citado artículo 19.

La violación del artículo 359 del Código de Trabajo la hace consistir la parte demandada en que no han sido aplicados los artículos 798, 799 y 800 del Código Judicial y en que, de conformidad con éstos, no se ha comprobado la existencia de "un contrato de trabajo que nunca existió" y que ella ha negado enfáticamente.

El representante del demandante, por su parte, sostiene que el Tribunal Superior de Trabajo no ha procedido con equidad al contar el tiempo de la prescripción, tiempo que debe contraerse a partir de la fecha en que Joaquín Quirós cesó en el ejercicio del contrato de trabajo, porque fue al partir de ese momento cuando el trabajador adquirió plena independencia del patrón y recobró su libertad económica y pudo proponer contra éste las acciones que creyó convenientes, sin temor a represalias. Por estas razones, termina solicitando que se revoque la sentencia recurrida y se dicte otra en conformidad con lo pedido en la demanda.

Para decidir se adelantan las siguientes consideraciones:

nes con respecto a los argumentos que anteceden en el mismo orden en que éstos aparecen.

La Sala considera que no existe la violación del artículo 19 del Código de Trabajo en lo que se refiere a la presunción de la existencia del contrato de trabajo, consignada en el fallo y objetada por el recurrente, por cuanto, según resulta de la confesión del demandado, de los testimonios de Israel Vernaza (fs. 27) y de Victoriano Cruz Rodríguez (fs. 28) que aparecen el expediente del juicio laboral, Joaquín Quirós prestaba servicios en la tienda de Blas Collado, quien indudablemente recibía el beneficio de tales servicios, y el artículo 8º del mismo Código estatuye que "mientras no conste lo contrario, se presume existente un contrato de trabajo entre quien presta un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe el beneficio del servicio o la obra ejecutada".

Es decir, establecida la presunción de la existencia del contrato con arreglo a lo que proviene el artículo 8º del Código Laboral por haberse comprobado los hechos que esta disposición requiere, es de aplicación inevitable lo que dispone el artículo 19 *ibidem*.

En lo que si contraviene el fallo recurrido el artículo 19 del Código de Trabajo es en cuanto presume cierta la fecha en que dice el demandado que cesó la relación obrero patronal, porque, como bien alega el recurrente, este hecho no es de los que deben constar en un contrato sino de los que deben establecerse o comprobarse por los medios de prueba provistos en el mismo Código.

Y como el actor no ha presentado prueba alguna acerca de la fecha en que terminaron sus relaciones obrero patronales con Collado, es preciso aceptar, con apoyo en la confesión hecha por el demandado en su contestación al hecho de la demanda, que cesaron el 15 de febrero de 1955.

Siendo este así, han dejado de pagarse al demandado los dos meses comprendidos entre el 16 de diciembre de 1954 y el 15 de febrero de 1955, a razón de B/. 52.00 mensuales cada uno más el mes de vacaciones, ya que como se dice en el fallo, prescribió el reclamo de salarios dejados de pagar anteriores al 16 de diciembre dicho.

La violación del artículo 539 del Código de Trabajo no existe. En este precepto se dice que "en cuanto no contrarién el texto y los principios referentes a la organización de los tribunales de trabajo que contiene este título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley orgánica del Órgano Judicial" y las disposiciones de los artículos 798, 799 y 800 del Código Judicial que el recurrente considera infringidos, por no haber sido aplicados con arreglo a ese artículo, no se refieren a la Ley Orgánica del Órgano Judicial sino a las pruebas judiciales.

En cuanto a las alegaciones del apoderado del demandado, la Sala no puede entrar a considerarlas siquiera, pues el consintió la sentencia recurrida y, por tanto, se encuentra ejecutoriada en lo que a él concierne. Y no se diga que el artículo 537 del Código de Trabajo estatuye que ella "podrá enmendar o revocar la sentencia en cualquiera de sus puntos y si estimare probados hechos que generen a favor de alguna de las partes cualquier derecho amparado por este Código, expedirá la condena o absolución correspondiente aunque ellas no hayan sido pedidas", porque este precepto sólo podría tener aplicación si ambas partes hubieran recurrido y concedido así jurisdicción a este tribunal.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en funciones de Corte Suprema de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia de 9 de octubre de 1956, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio seguido por Joaquín Quirós contra Blas Collado, en el sentido de condenar al demandado a pagarle al actor la suma de ciento cincuenta y seis balboas (B/. 156.00) por los siguientes conceptos:

Por dos meses de salarios dejados de pagar... B/. 104.00
Por un mes de vacaciones... 52.00

Las costas que también deberá pagar el demandado se fijan en total en la suma de veinte y tres balboas con cuarenta centésimos de balboas (B/. 23.40).

Cópiase, notifíquese y comuníquese.

(Fdos.) FRANCISCO A. FILOS.—AUGUSTO N. ARJONA Q.—ENRIQUE G. ABRAHAMS.—ANGEL L. CASIS.—GIL TAPIA E.—Carlos V. Chang, Secretario.

DEMANDA interpuesta por el Licenciado José M. Cabrera Filós, en su propio nombre, para que se declare la ilegalidad de la Resolución Nº 47, de 20 de marzo de 1957, dictada por el Director de la Oficina de Regulación de Precios.

(Magistrado ponente: doctor Ricardo A. Morales)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

En la demanda de ilegalidad de la Resolución Nº 47, de 20 de marzo de 1957, dictada por el Director de la Oficina de Regulación de Precios, por la cual se prohíbe la importación de flores naturales, el demandante formula la siguiente solicitud:

"A fin de evitar perjuicios notoriamente graves a la comunidad con la aplicación de la Resolución Nº 47, de 20 de marzo de 1957, dictada por el Director de la Oficina de Regulación de Precios, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 658, ordinal 2º, 666 y 669 del Código Fiscal, de mantenerse los efectos de la resolución, quien traiga flores naturales al país, por cualquier motivo, incurrirá en contrabando y se hace acreedor a las penas de multa o de arresto, la del comiso de las flores y a la reprobación social, pido que se suspendan provisionalmente los efectos, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943".

La Sala estima que, con los elementos de juicio que presentan la demanda y los documentos que la acompañan, no puede inferirse que la prohibición impugnada acarrea perjuicios notoriamente graves a la comunidad. El actor señala, en verdad, casos hipotéticos como fuentes de grave perjuicio para quien desobedezca la prohibición. Estos perjuicios posibles no son los perjuicios notoriamente graves de que trata el Artículo 73 de la citada Ley. Estos tienen que ser comprobados o de fácil comprobación.

No hay lugar, pues, a acceder a lo solicitado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Niega" la solicitud de suspensión provisional formulada por el Licenciado José María Cabrera Filós en la demanda de la referencia.

Cópiase y notifíquese.

(Fdos.) RICARDO A. MORALES.—AUGUSTO N. ARJONA.—E. G. ABRAHAMS.—VICTOR A. DE LEON.—GIL TAPIA E.—Carlos V. Chang, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISOS DE LICITACION DE PRECIOS

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 9 de marzo de 1959, por el suministro de materiales, equipo, accesorios, transporte incluyendo combustible, energía, agua y mano de obra para la construcción de dos nuevos filtros, suministro e instalación de bomba de 1.000 GPM y traslado e instalación de una de 450 GPM, en la planta purificadora de agua del acueducto de David, solicitados por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Los planos y especificaciones serán entregados a los interesados mediante depósito de B/. 10.00, durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, 6 de febrero de 1959.

El Jefe de Dirección de Compras,

LUIS CHANDECK.

(Segunda publicación)

MANUEL ANTONIO DIAZ ESCALA,

Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 80, Asiento 43.186 del Tomo 180, de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Metálica International S. A."

Que al Folio 570, Asiento 78.761 del Tomo 354 de la misma Sección se encuentra inscrito el consentimiento unánime para disolver dicha Sociedad, que en parte dice:

"El suscrito, accionista de "Metálica Internacional S. A.", sociedad anónima organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Mercantil al Tomo 180, Folio 80, Asiento 43.186, el 13 de mayo de 1948, siendo tenedor y dueño de todas las acciones en circulación con derecho a voto por el presente consiente a la disolución de dicha sociedad".

Dicho consentimiento fue protocolizado por Escritura N° 102 de enero 16 de 1959, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 5 de febrero de 1959.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del día de hoy doce de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Registrador General de la Propiedad,

M. A. DIAZ E.

L. 35955

(Única publicación)

JOSE DOMINGO SOTO,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-2075,

CERTIFICA:

1º Que la Sociedad "A. A. Sasso, Compañía Limitada", inscrita en el Registro Público, en el tomo 88, folio 213, asiento 16.602, Sección de Personas Mercantil ha prorrogado su término de duración por 5 años más mediante escritura pública número 188 de 16 de febrero de 1959, otorgada en la Notaría a su cargo.

2º Que la prórroga de 5 años tiene efecto a partir del día 1º de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

3º Que la Sociedad "A. A. Sasso, Compañía Limitada", se registró en todo lo demás de conformidad con la escritura N° 41 de 16 de enero de 1939, otorgada en la Notaría Primera del Circuito, con las reformas introducidas posteriormente.

Expedido en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho (18) días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

El Notario Público Segundo,

JOSE D. SOTO.

L. 35963

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 272

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que los señores Leonidas y Antonio Gómez, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno nacional ubicado en el Corregimiento Arosemena, Distrito de La Chorrera, de una extensión superficial de noventa y cuatro hectáreas con quinientos metros cuadrados (94 Hect. 0.500 m2), dividido en dos lotes de la siguientes manera:

Lote número 1, para Leonidas Gómez, área, 47 Hect. 4.500 m2. Linderos: Norte, tierras nacionales y Pedro Rodríguez, Sur, terrenos nacionales y camino Quebrada Grante, Este, terrenos nacionales; y Oeste, Antonio Gómez.

Lote número 2, para Antonio Gómez, área, 46 Hect. 6.000 m2. Linderos: Norte, terrenos nacionales; Sur, Genaro Ortega; Este, Leonidas Gómez; y Oeste, terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMAN.

La Oficial de Tierras,

Dalys A. Romero de Medina.

L. 32998

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Jeard Birger Johannes Svanberg, quien es heredero declarado de la sucesión de Lea Svanberg, y a su apoderada General que lo es la señora Anne Regnhild Cecilia Svanberg, cuyo paradero actual se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a su derecho y a justificar su ausencia en el juicio ejecutivo seguido por el Lic. Antonio Guardia.

Se advierte a los empleados que si no compareciere a los estrados del Tribunal dentro de diez (10) días, a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 9 de febrero de 1959.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 35544

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Gil Felipe Peñaúela, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

"Por todo lo expuesto el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: Que está abierta la sucesión del señor Gil Felipe Peñaúela, desde el día 7 de octubre de 1958, fecha en que ocurrió su defunción, y que es su heredero sin perjuicio de terceros Demóstenes Peñaúela, en su condición de hijo del causante, y ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—El Secretario, J. C. Pinillo".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, y copias del mismo se ponen a disposición del interesado para su publicación, en un periódico de la localidad y para que dentro del término de treinta días a partir de la última publicación, comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que crean tenerlo en él.

Panamá, seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

J. C. Pinillo.

L. 35591

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, y su Secretario, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud de apertura del juicio de sucesión de José Ponciano Rodríguez, propuesto por el Lic. Rodrigo Zúñiga en representación de Elvira C. vda. de Rodríguez, se ha dictado el siguiente auto que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Penonomé, seis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por esta circunstancia, quien suscribe, Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

1. Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión intestada de José Ponciano Rodríguez, desde el

día de su defunción, ocurrida en esta ciudad, el día veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

2. Que es su heredera sin perjuicio de tercero la señora Elvira Carles vda. de Rodríguez, mujer, mayor de edad, panameña, portadora de la cédula de identidad personal número 6-690, y ordena:

3. Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que tengan algún interés en él.

4. Que se fije y publique el edicto señalado en el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifiqúese.—(fdos.) Raúl E. Jaén P.—Victor A. Guardia, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, por el término de diez (10) días para el que se considere con derecho se presente a hacerlo valiendo dentro de dicho término, y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación en un periódico de la ciudad de Panamá por tres veces consecutivas y una vez por lo menos en la "Gaceta Oficial".

Dado en Penonomé, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

Victor A. Guardia.

L. 35593

(Única publicación)

EDICTO NUMERO NUMERO 14

El suscrito, Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho, al público,

HACE SABER:

Que la señora Rosario Cornejo de Mendieta, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación de un globo de terreno nacional ubicado en el Corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, a título de propiedad, por compra, de una extensión superficial de veintisiete hectáreas con cuatro mil seiscientos veintinueve metros cuadrados, con cincuenta y dos centímetros cuadrados (27 Hect. 4.629 52 cm2) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Máximo Díaz y Julián Méndez;

Sur: Camino de La Cocobola a La Chorrera y Marcelino Zamora;

Este: Nicanor Obaldía y Santiago Díaz;

Oeste: Camino de La Cocobola a La Chorrera y Juan de la Cruz.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy diez y siete de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, En cargo del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

El Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 35843

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, y su Secretario, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud de apertura del juicio de sucesión intestada de Gabriel Valderrama Pérez propuesto por el Lic. Marcelino Jaén en representación por sustitución del Lic. Rodrigo Zúñiga representante legal de Julio Valderrama Meneses, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Penonomé, trece de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos: ...

Por eso, el Juez que firma, Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, teniendo en cuenta la prueba acompañada y las disposiciones aplicables, declara:

1º Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión de Gabriel Valderrama desde el momento de su muerte ocurrida el veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

2º Que es su heredero sin perjuicio de terceros su hijo Julio Valderrama Meneses, varón, mayor de edad, panameño, portador de la cédula de identidad personal número 47-33244, vecino de la ciudad de Panamá, empleado de comercio y soltero y ordena:

3º Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que tengan algún interés en él.

4º Que se fije y publique el edicto emplazatorio que señala el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifiqúese.—(fdos.) Raúl E. Jaén P.—Victor A. Guardia, Secretario".

Dado en Penonomé, a los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Penonomé, 3 de julio de 1958.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

Victor A. Guardia.

L. 35894

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 4

José Agustín Avila B., Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Asunción González, varón, panameño, mayor de edad, soltero, empleado público, miembro de la Guardia Nacional, acantonada en esta ciudad, se encuentra depositada una yegua colorada, sin ferrete o marca de sangre.

Dicha yegua fue capturada por la Guardia Nacional, por haberla sorprendido en soltura y deambulando por las calles de esta ciudad, y hasta la fecha es dueño o propietario se ha presentado a rescatarla.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días (30) a partir de esta fecha, a fin de que el que se considere su dueño haga valer sus derechos en tiempo oportuno, copia de este edicto será enviada al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que a su vez sea publicado en la "Gaceta Oficial". Vencido el término legal de éste, será puesta en subasta pública y renatada por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Fijado a las ocho de la mañana de hoy veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Alcalde,

JOSE AGUSTIN AVILA B.

El Secretario,

Pablo Pérez B.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 5

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

HACE SABER:

Que el Ldo. Pedro Valdés Murillo, abogado en ejercicio, haciendo del poder conferido por el señor Marcelino Samaniego, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Macaracas, cedula 36-5437, en su propio nombre y en el de sus menores hijos Donal Antonio, Flotencia, Ana Rosa, Eugenio y Senobio Samaniego Domínguez, ha solicitado de este Despacho título de propiedad, gratuito, del terreno denominado "El Chorrillo", ubicado en jurisdicción del Distrito de Macaracas, de un área de veintidós (22) hectáreas con ocho mil ochocientos (8.800) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino real del Botello al Paradero y terreno de Antonio Ramos Cubilla; Sur, río Sarío o Riño; Este, terreno de Antonio Ramos Cubilla; y Oeste, terrenos nacionales.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquél que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este edicto, por el término de Ley, en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Macaracas, y copia del mismo se remite al Ingeniero Jefe En-

cargado del Ramo de Tierras Baldías, para su publicación por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial". Las Tablas, 27 de enero de 1959.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

RICARTE GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago Peña C.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 168

El Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Gregorio Quintero, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, soltero, pero jefe de familia, sin cédula pero con solicitud de ella y agricultor pobre sin tierras en propiedad, ha solicitado de esta Administración para él y para sus tres menores hijas Beatriz, Ana Elida y Leonila Quintero, de 9, 7 y 5 años de edad, respectivamente la adjudicación en gracia del globo de terreno denominado "Dislabón N° 2", de una superficie de veinte hectáreas con cuatro mil seiscientos noventa metros cuadrados (20 Hect. 4690 m2) y con los siguientes linderos:

Norte, Ventura Pérez y otros;

Sur, y Este, tierras nacionales, y

Oeste, Justina Abrego e hijos.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen esta clase de solicitudes, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Las Palmas por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para ser publicada por tres veces en dicha Gaceta; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 8 de enero de 1959.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srio, adhoc.,

J. A. Sanjur.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 180

El Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Jerónimo Macías, varón, mayor de edad, casado, panameño, vecino de esta ciudad, abogado y con cédula de identidad personal N° 47-14966, en su carácter de apoderado de Albertino Ríos y sus menores hijos, quienes son panameños, vecinos del Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas, agricultores y Albertino Ríos con cédula de identidad personal N° 57-77, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en gracia del globo de terreno denominado "Quebrada Las Lajas", ubicado en el citado Distrito de Río de Jesús, de una superficie de quince hectáreas con siete mil quinientos cincuenta y dos metros cuadrados (15 Hect. 7552 m2) y con los siguientes linderos:

Norte, Manolo Alvarez, Trinidad Monrroy, terrenos nacionales y Vicente Villarreal;

Sur, camino de Los Díaz a La Loma, Heriberto Díaz;

Este, Eusebio Díaz, Alfonso, Victorio y Heriberto Díaz y Alfredo Mendoza, y

Oeste, Eugenio Monrroy y Manuel Alvarez.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Río de Jesús por el término legal de treinta (30) días hábiles; otra se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para ser publicada por tres veces en dicha Gaceta; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 21 de enero de 1959.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srio, adhoc.,

J. A. Sanjur.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 183

El Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Celestino Guerra, varón, mayor de edad, soltero, pero jefe de familia, agricultor, panameño, vecino del lugar de La Hueca, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, y cedulaado bajo el número 47-65642, habiendo en el de su menor hija Paula Guerra, de dos años de edad; Mariana Batista, mujer, mayor de edad, soltera, con cédula N° 55-420, y Maria Encarnación Guerra, mujer, mayor de edad, sin cédula, todos panameños, agricultores y vecinos del Distrito de La Mesa, han solicitado de esta Administración la adjudicación en gracia del globo de terreno denominado "La Amadita", ubicado en el Distrito de Cañazas, de una superficie de diez y nueve hectáreas con seis mil quinientos metros cuadrados y con los siguientes linderos:

Norte, Filete del Hidalgo, Alto de La Amadita, lugar La Atoyosa cruzando el camino de La Hueca a El Blandito, hasta llegar a la Quebrada Mata-Palo donde está el vértice 4 en la desembocadura de dicha Quebrada en el Río San Pablo, todo eso en terrenos nacionales;

Sur, Cerro del Charco La Raiz, siguiendo el lindero de Valentín Adames, cruzando el camino de la Hueca al Blandito, cuya servidumbre reconoce, hasta llegar al vértice 5 en el río San Pablo;

Este, Río San Pablo hasta llegar al vértice 3 en la desembocadura de la Quebrada Mata Palo en el río San Pablo, y

Oeste, Terrenos nacionales desde el Cerro del Charco de la Raiz hasta el Filete de Higo.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Cañazas por el término de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para ser publicada por tres veces en dicha Gaceta; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 21 de enero de 1959.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srio, adhoc.,

J. A. Sanjur.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 184

El Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Prudencio, Roberto y Aristides Rodríguez, Irene Toribio, varones y Pascuala Rodríguez, mujer, todos panameños, vecinos del Distrito de Soná, agricultores, los Rodríguez, varones, casados y jefes de familia, han solicitado de esta Administración la adjudicación gratuita del globo de terreno denominado "La Arena", ubicado en el citado Distrito de Soná, de una superficie de cincuenta y una hectáreas con mil setecientos cincuenta metros cuadrados (51 Hect. 1750 m2) y con los siguientes linderos:

Norte, Quebrada de Piedra;

Sur, Quebrada Arena;

Este, Quebrada Arena, y

Oeste, Quebrada de Piedra y terrenos nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Soná por el término de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para que sea publicada por tres veces en dicha Gaceta; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 21 de enero de 1959.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srio, adhoc.,

J. A. Sanjur.

(Tercera publicación)